



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 270-2023-MPRM/A

San Nicolás, 20 de julio de 2023

VISTO:

El INFORME N° 030-2023-MPRM/GDE/WMV de fecha 15 de marzo del 2023, CONTRATO N° 079-2023-MPRM/GM de fecha 02 de enero del 2023, INFORME N° 087-2023-GAJ-MPRM de fecha 17 de abril del 2023, Informe N° 01/CCL/M.P.R.M de fecha 20 de abril del 2023, INFORME N° 099-2023-GAJ-MPRM de fecha 08 de mayo del 2023, RESOLUCIÓN N° 111-2023-MPRM/GM de fecha 18 de mayo del 2023, RECURSO DE APELACIÓN DE LA USUARIA SRA. YULI CARMITA COLUNCHE LOBATO de fecha 27 de junio del 2023, INFORME N° 175-2023-GAJ-MPRM de fecha 18 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:-

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad;

Que, con Informe N° 030-2023-MPRM/GDE/WMV de fecha 15 de marzo del 2023, el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, informa, que se ha realizado la constatación al mercado de abastos el día 08 de marzo del 2023, donde se constató lo siguiente; (...) **c) El PUESTO N° 29** (sección cocina), el titular del contrato es la señora Yuli Carmita Colunche Lobato, sin embargo, se pudo constatar que dicho puesto viene siendo conducido por la señora Marilú Montoya Gómez. Esto es concordante con las Actas de Constatación elaboradas por los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, las cuales obran en el presente expediente;

Que, se tiene el Contrato N° 079-2023-MPRM/GM de fecha 02 de enero del 2023, suscrito con la Sra. Colunche Lobato Yuli Carmita, identificada con DNI N° 33941947, el mismo que en su **CLAUSULA DECIMA TERCERA.- DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, establece en su literal **e) Queda prohibido subarrendar, ceder o dar en uso el bien materia del presente contrato a terceros**. Basta comprobar estos hechos por cualquier documento, en cuyo caso el contrato quedara resuelto automáticamente sin perjuicio de realizar las acciones legales a que hubiere lugar;

Que, mediante el Informe N° 087-2023-GAJ-MPRM de fecha 17 de abril del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, **opina**: 1.- La Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, a través de las áreas competentes debe iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en contra de las usuarias; (...) **b)** contra de la Sra. YULI CARMITA COLUNCHE LOBATO, se constató que dicho puesto



viene siendo conducido por la Sra. MARILU MONTOYA GOMEZ, identificada con DNI N° 41868116. Infracción cometida el numeral 10.08 del artículo 10° de la ORDENANZA N° 001-2020-MPRM/A concordante con el literal e) del CONTRATO N° 059-2023-MPRM/GM de fecha 02 de enero del 2023;

Que, con Carta N° 05-2023-GAJ/MPRM de fecha 17 de abril del 2023, se notificó a la usuaria el inicio del Proceso Administrativo Sancionador (PAS), otorgándole a las partes intervinientes el plazo de cinco días, para realizar su descargo y aportar las pruebas pertinentes;

Que, se tiene el Informe N° 01/CCL/M.P.R.M de fecha 20 de abril del 2023, suscrito por la Sra. Yuli Carnita Colunche Lobato, informando que, "Al estar inmerso en el problema judicial por violencia familiar – EXP N° 00203-2022-0-0106-JM-FT-01 por continuos actos de agresión física y moral que se venía ocasionando con anterioridad por mi exesposo que expone el presente proceso, que acompaño a la presente, el Poder Judicial me permitió la evaluación psicológica por la temporada de exámenes, **del mismo mi persona en resguardo de mi integridad física y moral, no podía exponerme en público conglomerado ya que estaba sin restricciones mi agresor, me visto obligada a no poder realizar la cocción y ventas de mis comidas preparadas en dicho puesto, presentándose la madre soltera Marilú Montoya Gómez, a que dedicaba a vender parte de mis alimentos preparados los mismos que podría preparar ella, lo cual se hacía uso de todos mis implementos de cocina, por el lapso de corto tiempo hasta que salió restricción de las autoridades del Poder Judicial del agresor en proceso, no se me acerque en un espacio de 20 metros, si apoye a la mencionada madre soltera fe por un acto humano y mi crítica situación psicológica que pasaba y se ventilaba en el Poder Judicial, no alquile por dinero ninguna promesa económica, a cambio de favores personales y políticas,** contando con las garantías de ley ampara mis derechos constitucionales, repuse mi puesto y hoy normal me encuentro vendiendo mis comidas preparadas en el mencionado puesto, la mencionada madre soltera que sorprenda a la autoridad con pretensiones de invadir mi puesto sin los medios probatorios legales es una injusticia. yo soy antigua activa trabajadora dentro del mercado central desde el año 2018 a la fecha y progresivamente he pegado la mensualidad los arriendos mensuales, que mi reputación está considerada dentro del público y contratantes del mercado, una mujer honesta leal y legal ante la autoridad y población";

Que, mediante Informe N° 099-2023-GAJ-MPRM de fecha 17 de abril del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, informa que, en cuanto de la Sra. Yuli Carnita Colunche Lobato, la cual se encuentra arrendando el PUESTO N° 29, en concordancia con la documentación anexada al presente expediente, descargos y medios probatorios aportados, **opino que se debe declarar fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador y Consecuentemente Impóngase la Sanción Administrativa dispuesta en el numeral 10.8 del artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPRM/A de fecha 16 de enero del 2019 - Ordenanza que Aprueba el Reglamento de los Mercados Municipales del Distrito de San Nicolás, la misma que dispone Resolver el Contrato N° 079-2023-MPRM/GM suscrito en fecha 02 de enero del 2023 y Consecuentemente declarar la Vacancia del Puesto N° 29 del Mercado de Abastos;**



Que, mediante Resolución N° 111-2023-MPRM/GM de fecha 18 de mayo del 2023, resuelve en su **artículo primero**; DECLARAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y CONSEQUENTEMENTE IMPÓNGASE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISPUESTA EN EL NUMERAL EN EL REGLAMENTO 10.8 DEL ARTÍCULO 10° DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2020-MPRM/A de fecha 16 de enero del 2019 - ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE SAN NICOLÁS. La misma que DISPONE RESOLVER EL CONTRATO N° 079-2023-MPRM/GM suscrito en fecha 02 de enero del 2023 y consecuentemente DECLARAR LA VACANCIA DEL PUESTO N° 29 DEL MERCADO DE ABASTOS;

Que, se tiene el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 111-2023-MPRM/GM de fecha 27 de junio del 2023, suscrito por la usuaria Sra. Yuli Carmita Colunche, que tiene como petitorio; que habiendo sido notificada el día 15 de junio del 2023, con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 111-2023-MPRM/GM de fecha 27 de junio del 2023, que arbitrariamente decidió en su artículo segundo parte resolutive, declarar la vacancia del puesto N° 29 del mercado de abastos, al amparo de lo que dispone el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, presento recurso de apelación con la esperanza que el superior la revoque por los fundamentos antes expuestos.

Agravios que produce la resolución: Se ha violado el derecho al debido procedimiento que garantiza el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 LPAG, (Principio del Debido Procedimiento) por cuanto la Resolución Impugnada viola desde el primer artículo de nuestra constitución y termina por violar el artículo 139° de nuestra carta constitucional, por carecer de motivación que garantiza el numeral 5) de la citada norma de nuestra constitución y como consecuencia directa de tales vicios insubsanables, por vulneración del artículo 3° numerales 3), 4) y 5) de la citada Ley, a plena conciencia de las autoridades municipales que he cumplido con lo que dispone el artículo 11° del Reglamento de Mercados Municipales, Paradas y Anexos, conduciendo el puesto que ocupo y otorgándoles a los funcionarios todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones en la supervisión permanente para el adecuado funcionamiento del puesto y que conduzco, en todos los años que anteceden a su gestación, jamás he recibido sanción alguna o se me ha llamado la atención por la comisión de alguna falta, o por no mantener ocupado el puesto que se me ha dado en posesión.

Errores de hecho que contiene la resolución impugnada: **i)** No se ha seguido el debido procedimiento, habiéndose violado el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 LPAG. **ii)** Y se ha violado el artículo 1° de nuestra constitución, no llama la atención que se hayan violado los principios que contiene el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-LPAG, que dispone entre otros "Principios del Procedimiento Administrativo" el (1.1) Principio de Legalidad, que obliga a las autoridades administrativas el deber de actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, (...). **iii)** En efecto el informe N° 099-2023-MPRM se considera "Que mediante informe N° 087-2023-GAJ-MPRM, la Gerencia de Asesoría Jurídica hace de conocimiento que se ha realizado la constatación al mercado de abastos el día 15 de marzo del 2023 y constata entre otros que el puesto N° 29 (sección comida), cuyo titular del contrato Sra. Yuli Carmita Colunche Lobato, dice se pudo constatar que dicho puesto viene siendo conducido por la señora Marilú Montoya Gómez, por lo que esto deviene de las actas de



constatación de los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, que obran en el presente expediente. (...)

Ante esto Señor Administrador, se me notifica el inicio de Proceso Administrativo Sancionador para mi descargo pertinente. En la que mediante mi informe de descargo hago conocimiento de su autoridad los motivos por el cual mi persona no estaba conduciendo el puesto en mención dejando una persona que con mi orientación directa sobre el funcionamiento del mismo sin cambiar la utilería del puesto de cocina y se hizo porque mi puesto no quede cerrado. Y por un corto tiempo, hasta solucionar algunos problemas personales de índole judicial y cumplimiento medidas que la judicatura considero de beneficio para que mi persona por la violencia psicológica que venía sufriendo por mi anterior compromiso. Detallados en mi informe ingresado a su despacho. Además, preciso en mi informe de descargo que mi persona no alquilo ningún puesto por dinero ni promesa económica a la persona que se encargó del cuidado del mismo para no permanecer cerrado, ni menos se ha subarrendado el puesto a dicha señora. Y lo más sorprendente, en la resolución dice que mi propio descargo se puede deducir que mi persona acepta tácitamente que el puesto 29 que administro ha sido subalquilado a la señora Marilú Montoya Gomes, algo inaudito, sorprendente y nunca visto, que un pequeño informe de descargo haya sido interpretado de esta manera por el Gerente y Fiscalizadores, que más parece a someterme a una coacción, para despojarme injustamente del puesto donde trabajo honestamente y humildemente. **iv)** Es así que la RESOLUCIÓN N° 111-2023-MPRM-GA adolece de vicios insubsanables al no revestir la forma señala en la Ley N° 27444 LPAG, concretamente el numeral 5.4 del artículo 5° de la citada Ley y el Contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, (...). **v)** En puridad de derecho, no basta con afirmar hechos, sino que estos deben estar debidamente probados, como así lo contiene el artículo 103° de nuestra constitución concordante con el artículo 235° de la citada Ley N° 27444 LPAG. **vi)** En consecuencia, es falso todo lo que se aduce en la parte considerativa de la Resolución Gerencias N° 111-2023-MPRM-GM, pues no existe medio probatorio alguno que demuestre que "he subarrendado el puesto de cocina ni menos haber abandonado" o que haya incurrido en alguna infracción contra el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 0010-2020-MPRM/A.

Que, respecto al primer fundamento del recurso; menciona que se ha violado el Artículo III de la Ley N° 27444; Finalidad, que dice "**La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**". El presente Proceso Administrativo Sancionador, iniciado a la usuaria reviste de todas las garantías procesales;

Que, respecto al segundo fundamento del recurso; la recurrente tan solo menciona la violación de la Ley N° 27444, pero en ningún momento los desarrollo y respecto que, se ha vulnerado su derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y obtener decisiones motivada y fundamentada en derecho. Esto queda desmentido ya que la misma usuaria ha presentado su descargo mediante **INFORME N° 01/CCL/M.P.R.M** de fecha 20 de abril del 2023, en el cual la usuaria ha presentado sus argumentos y medios probatorios que han sido valorados en el INFORME N° 099-2023-GAJ-MPRM de fecha 08 de mayo del 2023.



Que, respecto al tercer fundamento del recurso; se tiene el INFORME N° 099-2023-GAJ-MPRM de fecha 08 de mayo del 2023, que tiene como base el INFORME N° 030-2023-MPRM/GDE/WMV de fecha 15 de marzo del 2023, y este a su vez se basa en las Actas de Constatación del día miércoles 15 de marzo del 2023, realizado por los fiscalizadores Sr. Ángel Custodio Grández Huamán y Sr. Diego Omar Portocarrero A, acta que a la letra reza **"durante el trabajo realizado, se constató que en el puesto N° 29 de la sección cocina, el titular del contrato es la señora Yuli Carmita Colunche Lobato, sin embargo se pudo verificar que el puesto viene siendo conducido por la señora Marilú Montoya Gómez, identificada con DNI N° 41868116";**

Que, del Informe N° 01/CCL/M.P.R.M de fecha 20 de abril del 2023, suscrito por la Sra. Yuli Carmita Colunche Lobato, informa que "mi persona en resguardo de mi integridad física y moral, no podía exponerme en público conglomerado ya que estaba sin restricciones mi agresor, me visto obligada a no poder realizar la cocción y ventas de mis comidas preparadas en dicho puesto, presentándose la madre soltera Marilú Montoya Gómez, a que dedicaba a vender parte de mis alimentos preparados los mismos que podría preparar ella, lo cual se hacía uso de todos mis implementos de cocina, por el lapso de corto tiempo hasta que salió restricción de las autoridades del Poder Judicial del agresor en proceso, no se me acerque en un espacio de 20 metros, **SI APOYE A LA MENCIONADA MADRE SOLTERA FUE POR UN ACTO HUMANO Y MI CRÍTICA SITUACIÓN PSICOLÓGICA QUE PASABA Y SE VENTILABA EN EL PODER JUDICIAL, NO ALQUILE POR DINERO NINGUNA PROMESA ECONÓMICA, A CAMBIO DE FAVORES PERSONALES Y POLÍTICAS, (...);**

Como se puede colegir la misma usuaria acredita, menciona apoyo a la Sra. Marilú Montoya Gómez, entregándole el puesto que la usuaria conducía, para que una tercera persona lo conduzca. Si bien es cierto en su descargo no menciona la palabra subarriendo, pero tampoco es creíble que la usuaria entregue el puesto de mercado que le genera ingresos de forma gratuita por un tiempo determinado.

Asimismo, menciona que se ha violado el **Principio de Tipicidad**¹ regulado en el artículo 246° de la Ley N° 27444. Pero desde el inicio del Proceso Administrativo Sancionador (PAS), la falta cometida la usuaria está contemplada en el numeral **10.08 DEL ARTÍCULO 10° - CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPRM/A de fecha 16 de enero del 2019. **"POR TRASPASAR, SUBARRENDAR O VENDER EL PUESTO. TODO PACTO EN CONTRARIO ES NULO DE PLENO DERECHO";**

Que, respecto al cuarto fundamento del recurso; que se ha violado el **Principio de Causalidad** "las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en

¹ PRINCIPIO DE TIPICIDAD: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



cada supuesto concreto". Entiéndanse por **Principio de Causalidad**, es la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que para la infracción cometida por la usuaria es la estipulada en el numeral **10.08 DEL ARTÍCULO 10° - CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPRM/A de fecha 16 de enero del 2019. **"POR TRASPASAR, SUBARRENDAR O VENDER EL PUESTO. TODO PACTO EN CONTRARIO ES NULO DE PLENO DERECHO"**;

En cuanto no existe medio probatorio alguno que demuestre que "he subarrendado el puesto N° 29 que administro como cocina en el mercado de esta localidad, a la señora Marilú Montoya Gómez", para ello se tiene el Acta Constatación del día miércoles 15 de marzo del 2023, realizado por los fiscalizadores Sr. **Ángel custodio Grández Huamán** y Sr. **Diego Omar Portocarrero A**, acta que a la letra reza **"durante el trabajo realizado, se constató que en el puesto N° 29 de la sección cocina, el titular del contrato es la señora Yuli Carmita Colunche Lobato, sin embargo se pudo verificar que el puesto viene siendo conducido por la señora Marilú Montoya Gómez, identificada con DNI N° 41868116"**;

Que, respecto al quinto fundamento del recurso; que se tiene que respetar el artículo N° 235° de la citada Ley N° 27444, que dispone **"decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere (...)"**. Este argumento queda desmentido ya que con la **CARTA N° 05-2023-GAJ/MPRM** de fecha 17 de abril del 2023, que ha sido notificada a la usuaria, en las cuales se les hace de conocimiento el inicio del Proceso Administrativo Sancionador (PAS) y todos los medios probatorios y documentales que la fecha existían en el presente proceso y se le otorga a la parte intervinientes el plazo de cinco días, para realizar su descargo y aportar las pruebas pertinentes;

Que, respecto al sexto fundamento del recurso; **"no existe medio probatorio del subarriendo del puesto de cocina ni menos haber abandonado"**. La entidad en ningún momento le realizado la imputación de la falta de abandono de puesto de mercado, la falta cometida por la usuaria la de subarrendamiento, es decir que al momento que fue la inspección realizada el miércoles 15 de marzo del 2023, los fiscalizadores Sr. **Ángel custodio Grández Huamán** y Sr. **Diego Omar Portocarrero A**, acta que a la letra reza **"durante el trabajo realizado, se constató que en el puesto N° 29 de la sección cocina, el titular del contrato es la señora Yuli Carmita Colunche Lobato, sin embargo se pudo verificar que el puesto viene siendo conducido por la señora Marilú Montoya Gómez, identificada con DNI N° 41868116"**, encontraron a una persona distinta a la usuaria, conduciendo el mencionado puesto de mercado;

Que, como se puede advertir que uno de los argumentos de la usuaria, al momento de inspección es decir el 15 de marzo del 2023. No se encontraba en atendiendo en su puesto de mercado, debido a las constantes agresiones que le propinaba su exesposo, proceso de violencia familiar que se encontraba ventilándose en el **EXPEDIENTE N° 00203-2020-0-0106-JM-FT-01**, en el cual se han dictado las Medidas de Protección en fecha 16 de agosto del 2022, es decir

ocho meses antes de la inspección realizada por los fiscalizadores, argumento que es desmentido, con las documentales que la misma usuaria adjunta.

Que, teniendo en cuenta el artículo 228° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), dispone el Agotamiento de la Vía Administrativa "228.1.- Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado y el numeral 28.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o **b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)**"

Que, mediante Informe N° 175-2023-GAJ-MPRM de fecha 18 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la usuaria **Sra. YULI CARMITA COLUNCHE LOBATO** de fecha 27 de junio del 2023, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIA N° 111-2023-MRPM/GM** de fecha 18 de mayo del 2023;

Por las consideraciones antes expuestas y estando al Informe N° 175-2023-GAJ-MPRM; y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:-

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada YULI CARMITA COLUNCHE LOBATO, contra la Resolución de Gerencia N° 111-2023-MPRM/GM de fecha 18 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- DECLARAR LA **NULIDAD** en parte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 111-2023-MPRM/GM de fecha 18 de mayo de 2023, respecto al artículo segundo, que declara la vacancia del puesto N° 029 del mercado de abastos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, estando que la declaratoria de vacancia debe ser declarada por la máxima autoridad de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO:- DECLARAR la vacancia del puesto N° 029 del mercado de abastos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

ARTÍCULO CUARTO:- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza realice los actos administrativos correspondientes, para la adjudicación del puesto N° 029 del mercado de abastos.



ARTÍCULO QUINTO:- NOTIFICAR con la presente resolución a la administrada para su conocimiento y fines; así como las Unidades orgánicas, subgerencias y gerencias de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



31-07-2023
Hora: 10:18 Am

ARTÍCULO SEGUNDO:- DECLARAR LA UNIDAD en parte de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 11-2023-MPRMCM de fecha 18 de mayo de 2023, respecto al artículo segundo, que declara la vacancia del puesto N° 029 del periodo de abastos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, en tanto que la declaratoria de vacancia debe ser decretada por la máxima autoridad de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO:- DECLARAR la vacancia del puesto N° 029 del periodo de abastos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

ARTÍCULO CUARTO:- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, realizar los actos administrativos correspondientes, para la adjudicación del puesto N° 029 del periodo de abastos.